



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0330

I.- Conforme a las actuaciones vistas en los registros **#s: 24 al 25** del expediente físico, y, en atención que, por auto del 10 de mayo de 2023, se dispuso la acumulación del proceso que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 150 del ordenamiento general del proceso, para lo cual, se dispone:

1.- SUSPENDER las actuaciones surtidas en este proceso, hasta tanto se verifique el estado en que se encuentra, el proceso objeto de acumulación.

2.- ADVERTIR al apoderado del demandante, que, a la liquidación del crédito arriada al proceso, se le dará trámite, una vez, se agregue el proceso en acumulación.

II.- Del informe secretarial que obra en el registro **#26**, y, en razón a que, en el auto del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual, se dio la orden de seguir adelante la ejecución, no se registró el monto de las agencias en derecho:

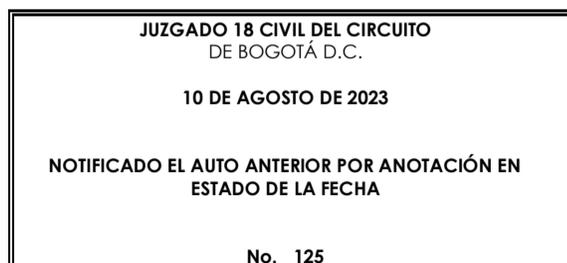
FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 12'950.000 mcte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd58385a297240830bf02f8af3df2cc64791c226533ece4cae9030e074001088**

Documento generado en 09/08/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00257 – 00

Revisadas las diligencias de la referencia se considera procedente aclarar el auto que antecede en el sentido de indicar que la fecha correcta del proveído que se revocó parcialmente es 27 de febrero de 2023.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 125

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d24f15360f26155cc7c2c3806d09ae7fafb9c4a2f63fb19d0040742d4d36c3**

Documento generado en 09/08/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00229-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos visible en los archivos 5 y 6 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80fe1228eccdfbffc37c3f60410b45b8b0e567565e5b430286659d2f7789c22**

Documento generado en 09/08/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00229-00

Obre en autos, la documental aportada en el archivo 06 del cuaderno principal mediante la cual se allegó la notificación de las demandadas.

Ahora bien, tómesese nota que las demandadas se notificaron y dentro del término legal contestaron la demanda según informó secretaría proponiendo excepción previa y de fondo, pero solo se corrió traslado de la previa según se expuso en el informe secretarial del folio 17 del archivo 01 del cuaderno de excepciones previas y folio 30 del archivo 8 del cuaderno principal, por tanto, previo a hacer pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y el escrito del demandante que recorrió la misma se dispone que por secretaría se corran los traslados y se contabilicen los términos a que haya lugar.

Reconózcase personería al abogado FREDY ORLANDO MORALES RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.096.512.259, portador de la tarjeta profesional N°248.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de las demandadas en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

Agréguese a las diligencias la documental allegada en el archivo 08, mediante la cual allega la notificación remitida al litisconsorte, la cual obtuvo resultado negativo, en consecuencia, se accede a decretar el emplazamiento de JHON GERMAN RODRÍGUEZ ACOSTA, por tanto, por secretaría procédase conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte a las partes el deber que tienen de remitir o compartir a la contraparte los memoriales que envíen al despacho según lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>10 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>125</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3523079

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) FREDY ORLANDO MORALES RUIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1096512259 y la tarjeta de abogado (a) No. 248871

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaa7031250b548f4f24f9cc2c4deb39e4c8e5952f66486af3d1c2d48d5c16b**

Documento generado en 09/08/2023 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
 RADICACIÓN: 2022-00229-00
 PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°309

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de las demandadas (archivo 1 del cuaderno de excepciones previas)

ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa la denominada excepción:

i) Compromiso o cláusula compromisoria porque en la Inspección 8 F Distrital de Policía de Bogotá en acta de audiencia del 8 de mayo de 2018 donde la convocante fue la señora OLGA LUCIA VELASCO se acordó la reparación de las afectaciones al inmueble ubicado en la carrera 81 N°10 G 08 Lagos de Castillas como se observa en el siguiente pantallazo:

ubicado en la Carrera 81 # 10 G 08 Lagos de Castilla, se llegó al siguiente acuerdo:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ

Radicado No.
Fecha: 08/05/2019

ambas partes, el despacho por segunda vez los insta, les solicita si hay deseo entre las partes para llegar a una conciliación, vencido el tiempo de concertación las partes llegan al siguiente acuerdo: A. Manifiesta la parte querellada que finalizando el mes de mayo se va a realizar el primer arreglo a la casa de la señora Olga Velasco, arreglo que comprende recomposición de muros, arreglo de fisuras, grietas y acabados, arreglo de la parte de ornamentación que detalló el ingeniero y en caso de requerirse se realizaran en un máximo de tres (3) intervenciones más, en un lapso de dos años con intervalos no menores a seis meses. B. Con relación a los acabados de piso (baldosas) estos serán sustituidos en la última intervención con el ánimo que no se deterioren con el uso y con las posibles intervenciones que se llegasen a realizar. C. De las intervenciones realizadas se levantará acta en donde se detallará los arreglos efectuados y estará firmada a satisfacción de las partes. Se le da el uso de la palabra a señora Olga Velasco querellante en la presente actuación para que manifieste al despacho lo aquí consignado, manifiesta: Sí, estoy de acuerdo. Escuchadas las partes en relación a su acuerdo conciliatorio el despacho se permite avalar el mismo, en el sentido ya acordado por las partes. De la presente actuación se allegarán copias para que en el evento en que no se cumpla este acuerdo esta acta presta mérito ejecutivo para que las partes acudan ante la justicia ordinaria durante un lapso de tiempo de tres (3) años. De acuerdo a lo anterior **RESUELVE:**

PRIMERO: Avalar el acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva.
 SEGUNDO: La presente acta presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva.
 TERCERO: Dar por terminada la presente actuación de manera anormal, y, de acuerdo a la conciliación realizada entre las partes.
 CUARTO: Se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.
 QUINTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

De tal manera versa sobre los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, y el acta que se adjunta en su totalidad

claramente configura un compromiso y una extinción total de cualquier otra reclamación; dijo que se acreditó que los compromisos se cumplieron dos de ellos a cabalidad, posterior a ello inició la pandemia y finalizada esta se intentó cumplir con lo acordado y la aquí demandante se negó y no dejó cumplir lo conciliado, por lo tanto, la demanda de responsabilidad civil extracontractual pierde su efecto con esta transacción o compromiso previo a esta demanda, pues lo correcto era ejecutar el acuerdo establecido y avalado por la autoridad competente, ya que presta mérito ejecutivo, porque de lo contrario perdería el efecto la institución jurídica de la conciliación, esto quiere decir que a pesar de que el caso o situación o hechos fueran conciliados para evitar una demanda, y siguiendo la línea del expediente presentado, dejaría sin efectos esta disposición legal y a pesar de haber transado un conflicto de todas formas la parte demandante podría entablar el proceso con los mismos hechos ya resueltos y transados. Por ello, considera que las pretensiones de la demanda pierden su efecto y se configura la excepción previa de compromiso contenido en el artículo 100 del C.G.P. por lo que pidió declarar probada la excepción previa y disponer la terminación del asunto.

Al descorrerse el traslado la parte demandante indicó que la excepción no tiene fundamento ya que la parte demandada hace alusión a un proceso policivo y no a un proceso arbitral para el restablecimiento del estatus quo de la perturbación de la posesión-procedimiento estatuido por la Ley para PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO¹, que afecta a la demandante a causa de la construcción realizada en conjunto por las dos demandantes que a simple vista no cumple con las normas urbanistas y el POT –Plan de ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., (aislamientos y límite de pisos construibles).

Agregó que respecto del contenido del acta de conciliación como cualquier documento que preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de la esencia de un título ejecutivo, debe ser: “CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE” y lamentablemente estos requisitos no fueron previstos por la INSPECCIÓN DE POLICIA 8F, habida cuenta su precaria redacción por cuanto no se fijaron fechas ciertas para el cese la perturbación y la cuantía de la perturbación que más que perturbación constituye un daño, por lo que presentó demanda ejecutiva con el acta de conciliación celebrada el día 8 de mayo de 2019, ante la Inspección 8F del Distrito de Policía de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., dentro del expediente tramitado por medio del proceso de “PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN” con el radicado 2018223490155794E, de conocimiento del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá tramitada con el radicado Nro. 11001310304620220033600, la cual fue negada (ejecución), que se sustenta en que a pesar de que el acta de conciliación se hizo ante una autoridad esta no cumple con los presupuestos legales. Por ello,

pidió negar la excepción previa presentada dentro de este proceso. (archivo 02 del cuaderno de excepción).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Por sabido se tiene que la excepción previa de cláusula compromisoria, ha sido definida como aquella en virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas.

La anterior excepción tiene fundamento en la voluntad de las partes contratantes que permite pactar en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al desarrollo total o parcial del contrato celebrado, que las mismas sean sometidas a consideración de árbitros y no del conocimiento de los jueces en quienes radica de manera general la competencia. Al hablarse de compromiso o cláusula compromisoria, necesariamente debe pensarse en falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para conocer la controversia suscitada.

Ahora bien, revisadas las diligencias se observa que la parte demandada argumenta que la excepción se genera con fundamento en una conciliación, frente a lo cual se considera pertinente advertir que nada tiene que ver con un pacto previo de dirimir el conflicto ante árbitros ya que allí no se pactó que la competencia no fuera del juez ordinario, sino que se llegó a un acuerdo que puede ser objeto de una excepción de fondo, con la que se ataque las pretensiones de la demanda.

Por tanto, esta excepción no está llamada a prosperar y así se declarará; se advierte que no se condenará en costas por no encontrarse causadas artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>10 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>125</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b2500929d4b460882c5048ebc9233af72737eb0a3560ab86b38be1237c1b48**

Documento generado en 09/08/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0280 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante **AZ REGIÓN ANDINA SAS**, contra la decisión adoptada en el auto del 27 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, al negar el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

Expone que la entidad Soluciones e Impacto Sas ha tenido relaciones comerciales con la empresa Az Región Andina Sas, mediante ordenes de servicio#1 del 24 de julio de 2020 y 12 de enero de 2021.

Narra que, en desarrollo del proyecto, cuyo inicio se generó el 1 de agosto de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021, prestó los servicios de consultoría a Soluciones e Impacto Sas, para la correcta ejecución del softward del proyecto Cavimind, cuyo servicio ascendió a la suma de \$83.53.8.000 m/cte., del cual se expidieron seis facturas por la suma de \$12.555.270 m/cte., cada una.

Dice que radicó electrónicamente las facturas Nos. FE-15 ; FE-20 ; FE-28 ; FE-30 ; FE-33 ; FE-40 para su aceptación y posterior pago, a través del proveedor de facturación Sigo.

Asevera que, la demandada efectuó un abono por la suma de \$10.000.000 m/cte., en la factura FE-15, quedando un saldo de \$2.555.270 m/cte; que las facturas se encuentran vencidas y el obligado no las ha cancelado; por lo que exige el pago de la suma de \$65.331.620 m/cte., contenida en las 6 facturas y los intereses de mora.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 27 de mayo de 2022, negó el mandamiento de pago, el cual fue recurrido y decidido por auto del 2 de diciembre de 2022, manteniéndose en la decisión, y, como consecuencia de ello, concedió la apelación solicitada en subsidio. Se fundó en que, no se adjuntó el título de cobro expedido por la autoridad de registro, y, no se acreditó la aceptación por parte de la entidad demandada.

III. DE LA APELACIÓN

Lo cimenta en que, el juez de instancia, confunde las normas del código de comercio que regula la factura, con las normas que gobiernan la factura a nivel fiscal y tributario.

Afirma que, el decreto 2242 de 2015, reglamenta la expedición de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal; por su parte el decreto 1349 de 2016, que se encuentra derogada, por el decreto 1154 de 2020 habla sobre la circulación de la factura electrónica.

Expone que los argumentos del juez de instancia se basaron en una norma derogada, y, se enfatizó en normas para su circulación, es decir, cuando la factura ha sido endosada y pasa a un segundo tenedor.

Asevera que, tampoco tuvo en cuenta las constancias de envío por correo electrónico, donde el proveedor deja ver, que el correo fue leído, implicando la aceptación tácita, así como lo reglamenta el decreto 1074 de 2015.

Define indicando que, el decreto 1154 de 2020 en su parte introductoria establece claramente, que se adoptan medidas que permitan la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, pero garantizando los principios propios de los títulos valores, tales como literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información; siendo por tanto su aplicabilidad para la circulación de las facturas electrónicas, lo que motivó la creación del Radian, sistema para la trazabilidad acerca de la circulación y endosos, y, que la norma que debió ser motivo de análisis es el Decreto 1154 de 2020, en lugar de sustentar su decisión, en una norma derogada.

IV. CONSIDERACIONES

El resentido, señala que el *a quo* sustentó la negativa del mandamiento de pago, fundado en una norma derogada. En este contexto, esta autoridad judicial, procederá a revisar el clamor.

En el auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, el *a quo*, analizó los menesteres contenidos en el artículo 774 del código de comercio, los requisitos exigidos en la Resolución #0000030 de 2019, las exigencias del decreto 1154 de 2020, para finalmente dejar establecido:

“Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas FE 20, FE 15, FE 28, FE 33, FE 40 y FE 30, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues nótese que no se adjuntó el título de cobro expedido por la autoridad de registro correspondiente que resulta de carácter imperativo para que pueda demandarse ejecutivamente, aunado a ello, tampoco se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.”

Frente a las exigencias que asegura el juez de instancia, se encuentran ausentes en las facturas, esta sede judicial, verificará sobre la aceptación de la factura, puesto que “el título de cobro”, es una exigencia que no se acogerá, por las siguientes razones de orden legal:

i). La negativa del mandamiento de pago, está amparada en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, cuya norma fue derogada por el artículo 2º del decreto 1154 de 2020.

ii). Las obligaciones nacieron en los periodos comprendidos de octubre de 2020 a febrero de 2021, por tanto, el decreto 1349 de 2016, no podía ser el sustento para el análisis de la validez y eficacia de los títulos valores.

Igualmente determinó que los títulos no llenaban las exigencias del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020, y aunque esta norma, modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y, aunque la norma gobierna todo lo relacionado con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; de igual manera, regula en sus articulados, sobre la factura electrónica de venta como título valor (#9), el registro de la factura (#12), y, su aceptación.

Una de las normas en que se apoyó, el juez de instancia, fue la resolución #000030 de 2019, que para la época en que se crearon los títulos valores,

estaba vigente la Resolución #000042 del 5 de mayo de 2020, por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación; por consiguiente, debían mirarse en conjunto.

Dicha resolución, describe en el título V, los requisitos de la factura electrónica de venta, en la que hizo modificaciones a las exigencias y adicionó otros; pero igualmente se concreta en el código QR, el contenido del anexo técnico de la factura electrónica, así como el nombre o razón social del software y proveedor tecnológico.

El título XIII de la Resolución, establece en el artículo 57, que la factura electrónica de venta considerada como título valor, debe ser registrada en el RADIÁN, en el cual se patentizan eventos como: 1) Aceptación atendiendo las regulaciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2) Acuse de Recibo. 3) Formato de recepción del bien y/o aceptación del servicio. 4) Endoso electrónico. 5) Anulación del endoso electrónico. 6) Mandato electrónico, terminación y/o cancelación. 7) Notificación de pago parcial o total. 8) Avales. 9) Documento de limitación de circulación. 10) Cesión de derechos de crédito. 11) Los demás necesarios para el registro y la circulación.

Eventos que se concatenan con artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, y define sobre la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, y, en cuyo Parágrafo 2, establece que, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

El demandante, en cumplimiento a la norma, aportó como prueba, el envío efectuado mediante la plataforma de facturación SIIIGO, autorizada por la ley para dichos fines, en la que se describe los siguientes datos:

Cliente: Soluciones e impacto Sas

Tipo de transacción: Factura de venta

Tipo de transacción: Factura;

Comprobante: FV-3-40 (describe cada factura),

Fecha de elaboración: 5/10/2020 (describe la fecha de cada factura)

Identificación: 900315515

Nombre del cliente: Soluciones e impacto Sas

Estado del Envío de correo: Leída"

Total: \$12.555.270

Documento que llena las exigencias para tenerlo como constancia de envío de la factura, así como de su recibo.

Entonces, al momento de validar la autenticidad, y, la pertinencia de los títulos valores, a efectos de constatar la identidad del emisor de la factura, a través del código único de facturación electrónica CUFE, arrojan como resultado "Inválido", que es una de las tesis en que gravitó el juez de instancia, su decisión, para negar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que la Clave Técnica, es el identificador único que asigna el servicio informático de numeración de la DIAN, en el momento de solicitar la autorización de numeración, con el fin de ser incluido en el proceso de generación en el código único de factura electrónica (CUFE) del sistema de factura electrónica con validación previa, según la definición registrada en el numeral 9 Art. 1 de la Resolución 42/2020.

En efecto, al momento de verificar el Registro de las facturas electrónica de venta consideradas como título valor para su consulta y trazabilidad, con la clave técnica; es decir con el código único de facturación electrónica (CUFE), se obtuvo como resultado:

Factura FE-20

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

07ace639dd929bf84a8100c8d509309818173c66eeb43f5611d15c

Recaptcha inválido.

Factura FE-15

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

578cc94ecffa26f85dc29a55524d6d99456cdcdff6962267ca74907f

Recaptcha inválido.

Factura FE-28

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

55f7c049ae6c2f3e2388358b32f3c0c3c086bb1ceff256261511d62

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Factura FE-33

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

b3f264ec99e1ab4b3bce43fdfebfae813830ac3396558c32727594f

Recaptcha inválido.

Factura FE-40

Factura FE-30

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

44ee292c491fa5d4be4a8d273f1c95fe1916fd89a66f86ff0324e

Recaptcha inválido.

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

55b78ee08d59539f939e2769fb00077e287efed5f998028fa6b7c

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Lo anterior, debe ser por múltiples razones, uno de ellos, que, al momento de consultar, la página de Dian esté caída, con problemas de conexión, etc.

En razón de lo anterior, este Despacho procedió a verificar la autenticidad con el código QR, el cual, a términos del numeral 10 del artículo 1º de la Resolución #42/2020, consiste en el Código de respuesta rápida, por sus siglas en inglés «quick response code», «código de respuesta rápida», que consiste en un código de barras bidimensional cuadrado que permite almacenar información en una matriz de puntos, obteniendo los siguientes resultados:

Factura FE-20

DIAN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA **DIAN**

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE: 670e6195d526f9d81006d5030981817c66eb0f5611d15f91ba2ce
 d33e1428a677070a795a795a3d30a959e
 Número de Factura: FE-20
 Fecha de Emisión: 09/10/2020
 Fecha de Movimiento: 09/10/2020
 Tipo de Operación: 10 - Estándar

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: AZ REGION ANDINA SAS
 Nombre Comercial: AZ REGION ANDINA SAS
 NIT del Emisor: 90076289
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
 Régimen Fiscal: 0-09-IVA
 Responsabilidad Tributaria: 01 - IVA
 Actividad Económica: 7020

Datos del Adquirente / Comprador

Nombre o Razón Social: / SOLUCIONES E IMPACTO SAS
 Tipo de Documento: NET
 Número Documento: 900315515
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
 Régimen Fiscal: 0-09-IVA-0-21
 Responsabilidad Tributaria: 01 - IVA

Detalles de Productos

No.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento	Recargo adicional	IMPUESTOS			Precio unitario de venta
								DVA	%	IVA	
1	5388	Servicio Profesional de Consultoría	SA	1,00E	11.700.000,00	0,00E	0,00E	0,00E	2,223.000,00	10	13.923.000,00

Descuentos y Recargos Globales

No.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor
Información Complementaria					
No.	Nombre Campo			Valor	Campo
Anticipos					
No.	Valor			Fecha recibida	

Notas Finales

Favor consignar a la cuenta corriente No. 2100346167 del Banco Caja Social

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2020-10-09 17:44:23
Documento generado en: 2020-10-05 17:44:20
Generado por la Unidad Operativa DIAN 00.000.197.268

DESCRIPCION	VALOR
FORMA DE PAGO	0,00
DESCUENTO GLOBAL	0,00
RECARGO GLOBAL	0,00
Total Bruto Factura	11.700.000,00
IVA	2.223.000,00
IMP	0,00
Retención	0,00
Otros impuestos	0,00
Total Impuestos (C)	2.223.000,00
Total Valor Factura (C)	13.923.000,00
Descuento Global (C)	0,00
Recargo Global (C)	0,00
Total Factura (C)	CDP \$ 13.923.000,00

Valores Informativos

ANTICIPOS	VALOR
Anticipos	
RETENCIONES	
Retención	1.287.000,00
Retención IVA	0,00
Retención EA	80.750,00

Número de Autorización: 187030613028

Rango desde: 1

Rango hasta: 100

Vigencia: 2021-06-01

Factura FE-15

DIAN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA **DIAN**

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE: 670e6195d526f9d81006d5030981817c66eb0f5611d15f91ba2ce
 d33e1428a677070a795a795a3d30a959e
 Número de Factura: FE-15
 Fecha de Emisión: 09/10/2020
 Fecha de Movimiento: 09/10/2020
 Tipo de Operación: 10 - Estándar

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: AZ REGION ANDINA SAS
 Nombre Comercial: AZ REGION ANDINA SAS
 NIT del Emisor: 90076289
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
 Régimen Fiscal: 0-09-IVA
 Responsabilidad Tributaria: 01 - IVA
 Actividad Económica: 7020

Datos del Adquirente / Comprador

Nombre o Razón Social: / SOLUCIONES E IMPACTO SAS
 Tipo de Documento: NET
 Número Documento: 900315515
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
 Régimen Fiscal: 0-09-IVA-0-21
 Responsabilidad Tributaria: 01 - IVA

Detalles de Productos

No.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento	Recargo adicional	IMPUESTOS			Precio unitario de venta
								DVA	%	IVA	
1	5388	Servicio Profesional de Consultoría	SA	1,00E	11.700.000,00	0,00E	0,00E	0,00E	2.223.000,00	10	13.923.000,00

Descuentos y Recargos Globales

No.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor
Información Complementaria					
No.	Nombre Campo			Valor	Campo
Anticipos					
No.	Valor			Fecha recibida	

Notas Finales

Favor consignar a la cuenta corriente No. 2100346167 del Banco Caja Social



Documento validado por la DIAN 2020-09-09 14:55:41
Documento generado en: 2020-09-09 14:55:40
Generado por la Unidad Operativa DIAN 00.000.197.268

DESCRIPCION	VALOR
FORMA DE PAGO	0,00
DESCUENTO GLOBAL	0,00
RECARGO GLOBAL	0,00
Total Bruto Factura	11.700.000,00
IVA	2.223.000,00
IMP	0,00
Retención	0,00
Otros impuestos	0,00
Total Impuestos (C)	2.223.000,00
Total Valor Factura (C)	13.923.000,00
Descuento Global (C)	0,00
Recargo Global (C)	0,00
Total Factura (C)	CDP \$ 13.923.000,00

Valores Informativos

ANTICIPOS	VALOR
Anticipos	
RETENCIONES	
Retención	1.287.000,00
Retención IVA	0,00
Retención EA	80.750,00

Número de Autorización: 187030613028

Rango desde: 1

Rango hasta: 100

Vigencia: 2021-06-01

Factura FE-28

DIAN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA **DIAN**

Representación Gráfica

Datos del Documento
 Código Único de Factura - CUFE: F107646272622885181627310309850725426151242099
 Número de Factura: FE-28 Forma de pago: Crédito
 Fecha de Emisión: 10/12/2021 Medio de Pago: Retiro de una nota por el acreedor sobre un tercero avalado por un banco
 Fecha de Vencimiento: 09/02/2022 Orden de pedido:
 Tipo de Operación: 01 - Estándar Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor
 Razón Social: AZ REGION ANDINA SAS País: Colombia
 Nombre Comercial: AZ REGION ANDINA SAS Departamento: Bogotá D.C.
 NIT del Emisor: 900676289 Municipio/Ciudad: Bogotá
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Dirección: CL 152A 1028 70 T3 AP 803
 Régimen Fiscal: 01-IVA Teléfono / Móvil: 3027867091
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA Correo: com@azr.com.co
 Actividad Económica: 7020

Datos del Adquirente / Comprador
 Nombre o Razón Social: / SOLUCIONES E IMPACTO SAS País: Colombia
 Tipo de Documento: NIT Departamento: Bogotá D.C.
 Número Documento: 900315515 Municipio/Ciudad: Bogotá
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Dirección: CR 56 9 09 OF 202
 Régimen Fiscal: 0-23,8-99-FN Teléfono / Móvil: 002146801573300382246373101799500
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA Correo: facturacion@solucionesimpacto.com

Detalles de Productos

No.	Código	Descripción	UOM	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPORTE	IVA	IVA %	PREC %	PREC % de venta
1	991	SOFTWARE PARA EL MANEJO DE PROYECTOS EMPRESARIALES	SA	1,00	11.700.000,00	0,00	0,00	11.700.000,00	0,00	0,00	11.700.000,00	100,00

Descuentos y Recargos Globales

No.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor
No					

Información Complementaria

No Nombre Campo Valor Campo

Anticipos

No Valor Fecha recibida

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia

Notas Finales

Favor consignar a la cuenta corriente No. 2100346167 del Banco Caja Social

Datos Totales

RETENCIONES

TASA DE CAMBIO COP

Subtotal	Descuento detalle	Recargo detalle	Total Bruto Factura	IVA	IVA %	Total Impuesto (IVA)	Descuento Global (C)	Recargo Global (C)	Total Factura (C) COP \$
11.700.000,00	0,00	0,00	11.700.000,00	2.223.000,00	0,00	2.223.000,00	0,00	0,00	13.923.000,00

Valores Informativos

ANTICIPOS

Anticipo

RETENCIONES

Renta Fuente 1.287.000,00
 Renta IVA 0,00
 Renta ZA 80.750,00

Numero de Autorización: 10760013028 Rango desde: 1 Rango hasta: 100 Vigencia: 2021-06-01

Factura FE-33

DIAN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA **DIAN**

Representación Gráfica

Datos del Documento
 Código Único de Factura - CUFE: 10726469140403004501061646130300396058327759495103641
 Número de Factura: FE-33 Forma de pago: Crédito
 Fecha de Emisión: 04/01/2021 Medio de Pago: Retiro de una nota por el acreedor sobre un tercero avalado por un banco
 Fecha de Vencimiento: 05/02/2021 Orden de pedido:
 Tipo de Operación: 01 - Estándar Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor
 Razón Social: AZ REGION ANDINA SAS País: Colombia
 Nombre Comercial: AZ REGION ANDINA SAS Departamento: Bogotá D.C.
 NIT del Emisor: 900676289 Municipio/Ciudad: Bogotá
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Dirección: CL 152A 1028 70 T3 AP 803
 Régimen Fiscal: 01 - IVA Teléfono / Móvil: 3027867091
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA Correo: com@azr.com.co
 Actividad Económica: 7020

Datos del Adquirente / Comprador
 Nombre o Razón Social: / SOLUCIONES E IMPACTO SAS País: Colombia
 Tipo de Documento: NIT Departamento: Bogotá D.C.
 Número Documento: 900315515 Municipio/Ciudad: Bogotá
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Dirección: CR 56 9 09 OF 202
 Régimen Fiscal: 0-23,8-99-FN Teléfono / Móvil: 002146801573300382246373101799500
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA Correo: facturacion@solucionesimpacto.com

Detalles de Productos

No.	Código	Descripción	UOM	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPORTE	IVA	IVA %	PREC %	PREC % de venta
1	991	SOFTWARE PARA EL MANEJO DE PROYECTOS EMPRESARIALES	SA	1,00	11.700.000,00	0,00	0,00	11.700.000,00	0,00	0,00	11.700.000,00	100,00

Descuentos y Recargos Globales

No.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor
No					

Información Complementaria

No Nombre Campo Valor Campo

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia

Notas Finales

Favor consignar a la cuenta corriente No. 2100346167 del Banco Caja Social

Datos Totales

RETENCIONES

TASA DE CAMBIO COP

Subtotal	Descuento detalle	Recargo detalle	Total Bruto Factura	IVA	IVA %	Total Impuesto (IVA)	Descuento Global (C)	Recargo Global (C)	Total Factura (C) COP \$
11.700.000,00	0,00	0,00	11.700.000,00	2.223.000,00	0,00	2.223.000,00	0,00	0,00	13.923.000,00

Valores Informativos

ANTICIPOS

Anticipo

RETENCIONES

Renta Fuente 1.287.000,00
 Renta IVA 0,00
 Renta ZA 80.750,00

Numero de Autorización: 10760013028 Rango desde: 1 Rango hasta: 100 Vigencia: 2021-06-01

Factura FE 40

DIAN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA **DIAN**

Representación Gráfica

Datos del Documento
 Código Único de Factura - CUFE: 146202491247504040402731103541919189668987032464059584
 Número de Factura: FE-40 Forma de pago: Crédito
 Fecha de Emisión: 17/02/2021 Medio de Pago: Retiro de una nota por el acreedor sobre un tercero avalado por un banco
 Fecha de Vencimiento: 18/04/2021 Orden de pedido:
 Tipo de Operación: 01 - Estándar Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor
 Razón Social: AZ REGION ANDINA SAS País: Colombia
 Nombre Comercial: AZ REGION ANDINA SAS Departamento: Bogotá D.C.
 NIT del Emisor: 900676289 Municipio/Ciudad: Bogotá
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Dirección: CL 152A 1028 70 T3 AP 803
 Régimen Fiscal: 01-IVA Teléfono / Móvil: 3027867091
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA Correo: com@azr.com.co
 Actividad Económica: 7020

Datos del Adquirente / Comprador
 Nombre o Razón Social: / SOLUCIONES E IMPACTO SAS País: Colombia
 Tipo de Documento: NIT Departamento: Bogotá D.C.
 Número Documento: 900315515 Municipio/Ciudad: Bogotá
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Dirección: CR 56 9 09 OF 202
 Régimen Fiscal: 0-23,8-99-FN Teléfono / Móvil: 002146801573300382246373101799500
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA Correo: facturacion@solucionesimpacto.com

Detalles de Productos

No.	Código	Descripción	UOM	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPORTE	IVA	IVA %	PREC %	PREC % de venta
1	991	SOFTWARE PARA EL MANEJO DE PROYECTOS EMPRESARIALES	SA	1,00	11.700.000,00	0,00	0,00	11.700.000,00	0,00	0,00	11.700.000,00	100,00

Descuentos y Recargos Globales

No.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor
No					

Información Complementaria

No Nombre Campo Valor Campo

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia

Notas Finales

Favor consignar a la cuenta corriente No. 2100346167 del Banco Caja Social

Datos Totales

RETENCIONES

TASA DE CAMBIO COP

Subtotal	Descuento detalle	Recargo detalle	Total Bruto Factura	IVA	IVA %	Total Impuesto (IVA)	Descuento Global (C)	Recargo Global (C)	Total Factura (C) COP \$
11.700.000,00	0,00	0,00	11.700.000,00	2.223.000,00	0,00	2.223.000,00	0,00	0,00	13.923.000,00

Valores Informativos

ANTICIPOS

Anticipo

RETENCIONES

Renta Fuente 1.287.000,00
 Renta IVA 0,00
 Renta ZA 80.750,00

Numero de Autorización: 10760013028 Rango desde: 1 Rango hasta: 100 Vigencia: 2021-06-01

Factura FE-30

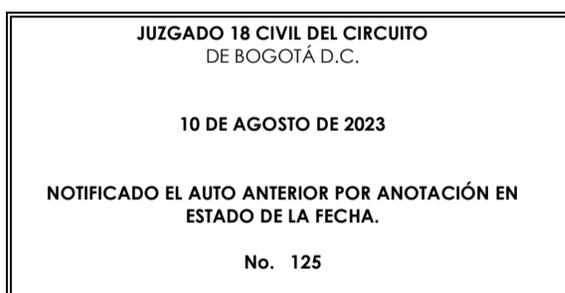
TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd7892c49828b362d9e4e02e168364fd1f97308f5ee756ac533689b27254087**

Documento generado en 09/08/2023 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00485 – 00

Previo a resolver lo referente a las medidas cautelares (archivo 02) y dado que según la documental allegada en el archivo 03 el demandado persona natural se encuentra en proceso de insolvencia, en aras de evitar futuras nulidades se considera pertinente oficiar al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad para que indique el estado del proceso 11001400301420210056500, esto teniendo en cuenta que las obligaciones aquí ejecutadas son anteriores a dicho proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 125

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337701707760da9d01bd3240c48c637c8ff1690e84a2db3da75d535689366cdb**

Documento generado en 09/08/2023 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0330

1.- Subsanada la demanda y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- **ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **JESUS DANIEL MAZABEL SCARPETTA, JESSICA JULIANA MAZABEL BONILLA, JULIAN FELIPE SALAMANCA BONILLA, LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA, LEIDY MARCELA REYES MAZABEL, DANIEL ALEJANDRO AVILA MAZABEL, GABRIELA AVILA MAZABEL, FLOR ALVA MAZABEL SCARPETTA, ALEJANDRA HIGUERA MAZABEL, LINA MARIA HIGUERA MAZABEL, ANCIZAR MAZABEL SCARPETTA, BLANCA CELY MAZABEL SCARPETTA, JUAN DAVID VARÓN MAZABEL, ROSSANA VARON MAZABEL, HERNELDA MAZABEL SCARPETTA, JUAN SEBASTIAN BASTIDAS MAZABEL y TOMAS BASTIDAS MAZABEL**, en contra de **ESPERANZA MARIA DEL PILAR PARIS VELANDIA y PILAR PARIS E.U.**, así:

II.- **TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- **NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- **DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- **RECONER** personería adjetiva a la abogada **BLANCA PATRICIA GARZON LUGO**, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

2.- Conforme a la solicitud de amparo de pobreza pedida por la parte demandante, se advierte que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 151 y 152 del ordenamiento general del proceso, para lo cual, se insta:

a.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por las demandantes **JESUS DANIEL MAZABEL SCARPETTA, JESSICA JULIANA MAZABEL BONILLA, JULIAN FELIPE SALAMANCA BONILLA, LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA, LEIDY MARCELA REYES MAZABEL, DANIEL ALEJANDRO AVILA MAZABEL, GABRIELA AVILA MAZABEL, FLOR ALVA MAZABEL SCARPETTA, ALEJANDRA HIGUERA MAZABEL, LINA MARIA HIGUERA MAZABEL, ANCIZAR MAZABEL SCARPETTA, BLANCA CELY MAZABEL SCARPETTA, JUAN DAVID VARÓN MAZABEL, ROSSANA VARON MAZABEL, HERNELDA MAZABEL SCARPETTA, JUAN SEBASTIAN BASTIDAS MAZABEL y TOMAS BASTIDAS MAZABEL.**

b.- **ADVERTIR** que los interesados no están obligados a prestar caución, ni a pagar expensas u otros gastos en la actuación.

c.- **NO DESIGNAR** abogado de pobre, en razón de estar representados por abogado.

3.- Atendiendo lo decidido en el numeral que precede, y, en atención a las medidas cautelares reclamadas, así como lo reglado en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 de la disposición general del proceso, se dispone:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

i).- Vehículo identificado con la placa **B Y G - 598**. Oficiese.

ii).- Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 C - 2074343 ; No 50 C – 2074324 ; 50 C-1868857 y 50 C-1868857**, de propiedad de los demandados. Oficiese.

iii).- **NEGAR** la medida cautelar reclamada en el literal a) del escrito de cautelares, por no llenar las exigencias del artículo 590 del ordenamiento en cita.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

10 DE AGOSTO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a39103cb828a400f474d58fe3fefeb09feb7396f40f3717f7655168230c467**

Documento generado en 09/08/2023 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0348

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>10 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 125</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80deb539d8f4c0b3df9cb22bc2b9d8781e3e1d6506e2e503eabf31ce7b39f406**

Documento generado en 09/08/2023 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2023 – 00367– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°311

Como quiera que la anterior demanda se subsano en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del SCOTIABANK COLAPTRIA S.A. contra ROBI FERNEY PARDO ARIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N° 204119072825:
 - 1.1) \$3.011.926,80 que corresponde a 8 cuotas de capital cuyo vencimiento fue entre el 15 de noviembre de 2022 y 15 de junio de 2023 según se solicitó en el numeral 1.1 de las pretensiones de la demanda.
 - 1.2) Por los intereses de mora d cada una de las cuotas desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa indicada en el numeral 1.2 de las pretensiones siempre que ello no

supere la legalmente establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última.

- 1.3) Por \$137.302.057,54 de capital acelerado contenido en el pagare de la referencia.
- 1.4) \$10.523.464,47 de los intereses de plazo sobre el saldo indicado en el numeral anterior causados entre el 16 de octubre de 2022 y el 11 de julio de 2023 según se solicitó en el numeral 1.4 de las pretensiones de la demanda.
- 1.5) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa indicada en el numeral 1.5 de las pretensiones siempre que ello no supere la legalmente establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última.

2) Pagare N° 204119052822:

- 2.1) \$5.471.049,60 que corresponde a 9 cuotas de capital cuyo vencimiento fue entre el 10 de noviembre de 2022 y 10 de julio de 2023 según se solicitó en el numeral 2.1 de las pretensiones de la demanda.
- 2.2) Por los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa indicada en el numeral 2.2 de las pretensiones siempre que ello no supere la legalmente establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última.
- 2.3) Por \$94.107.410,18 de capital acelerado contenido en el pagare de la referencia.
- 2.4) \$7.160.344,10 de los intereses de plazo sobre el saldo indicado en el numeral anterior causados entre el 11 de noviembre de 2022 y el 11 de julio de 2023 según se solicitó en el numeral 2.4 de las pretensiones de la demanda.
- 2.5) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa indicada en el numeral 2.5 de las pretensiones siempre que ello no supere la legalmente

establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última.

3) Pagare N° 4824840020996851:

- 3.1) \$14.170.738 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
- 3.2) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde el 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.
- 3.3) \$1.039.611 de los intereses de plazo según se solicitó en el numeral 3.3 de las pretensiones de la demanda.
- 3.4) \$329.300 de los intereses de mora contenidos en el pagare de la referencia.

4) CERTIFICADO No. 0015893367 EXPEDIDO POR DECEVAL S. A., PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO NÚMERO 15620821 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 695998262:

- 4.1) \$24.048.654 que corresponde al capital insoluto de la obligación número 695998262 contenida en el Certificado No. 0015893367.
- 4.2) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde el 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.
- 4.3) \$2.117.294 de los intereses de plazo según se solicitó en el numeral 4.3 de las pretensiones de la demanda.
- 4.4) \$100.291 de los intereses de mora contenidos en la obligación de la referencia.

5) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°50C-1966734. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. e indíquese que el ejecutante obra como cesionario de la garantía real constituida a favor del Banco Caja Social.

7) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

8) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

9) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

10) RECONOCER personería jurídica a la Doctora Jannethe Rocio Galvis Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.787.172, portadora de la tarjeta profesional N°35.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.

11) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

11) ADVERTIR a las partes que todos los memoriales que se remitan al Juzgado deben ser compartidos a la contraparte conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 125

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3523766

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JEANNETHE ROCIO (JANNETHE) GALAVIS RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41787172 y la tarjeta de abogado (a) No. 35821

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeafb2457e2c5c9a1b5a9a631963738999b461ca1a4e1488b0864c031bf7a570**

Documento generado en 09/08/2023 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00377 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°310

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 24 de julio de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 125

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529138d89f2ad616324dc8931f1ed7e0d5d0bcdd4160c71266dc95a273e0c161**

Documento generado en 09/08/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0400

Haciendo el estudio de la demanda para su admisión, advierte el juzgado que, el valor que se reclama, como pretensión, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente, en razón de la cuantía.

Efectivamente, fundado en el "Acta de Audiencia de Conciliación de Alimentos, Custodia y Visitas", reclama como pretensiones, la suma de \$41.065.232 pesos mc/te., representado en las cuotas alimentarias de los años 2014 a 2023.

Bajo este parámetro, el valor que se hace exigible y cuyo monto asciende a la suma de **\$41.065.232** Mcte., no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **HUENDY HIOMARA ROMERO BAQUERO**, contra **CARLOS ALBERTO SANTOS ROMERO**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

10 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d4e959f045186a97acc59a8ff4414c21b89073d639204a19daadc46bcea20**

Documento generado en 09/08/2023 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00411
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°312

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique el estado de la hipoteca que obra en la anotación 10 del bien objeto de la litis.
- II. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias, esto debido a que en el acápite de notificaciones se indica que se obtuvo de una escritura pública pero se menciona es el mismo correo electrónico que se afirma pertenece a la demandada.
- III. Aclare la razón por la cual pretende la adjudicación del parqueadero 51 ya que si bien en la escritura 2679 de 2022 se indica que se tiene el uso exclusivo, lo cierto es que según el certificado de tradición del bien objeto de la litis este no hace parte del apartamento.
- IV. Allegue la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda de acuerdo a lo que establece el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HORACIO RAMÍREZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía N°17.088.060 portador de la tarjeta profesional N°14.992 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado con las diligencias.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 125

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3524130

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) HORACIO RAMIREZ ESCOBAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17088060 y la tarjeta de abogado (a) No. 14992

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6345710e7b3b228d9047249d2203e31b03441ce84f2ebc2af581038400cdc08**

Documento generado en 09/08/2023 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00415
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°313

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.
- II. Aclare la razón por la que considera que el Juez de esta ciudad es el competente para conocer las diligencias si según informa en los hechos de la demanda no conoce la conciliación que pretende anular y siendo así, no sería claro que el cumplimiento sea en esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar.

- III. Indique la cuantía exacta de la demanda, pues hace alusión al valor del desembolso del crédito, pero este no tiene que ver con la conciliación que pretende anular.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 125

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327301d03dd591900dc85d1211b394ef66bc3f373cd45f88d5344d7648b0e30f**

Documento generado en 09/08/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>